

JGE188/2003

DICTAMEN RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR CONVERGENCIA EN CONTRA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

Distrito Federal, a 19 de agosto de dos mil tres.

VISTO para resolver el expediente número JGE/QCONV/JD15/VER/035/2003, integrado con motivo de la queja presentada por Convergencia, por probables infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y

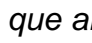
R E S U L T A N D O

I. Con fecha veinticuatro de marzo de dos mil tres, se recibió en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Federal Electoral el oficio 50, de fecha veinte de marzo del año en curso, suscrito por el C. Darío Hernández Azúa, Consejero Presidente del 15 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Veracruz, mediante el cual remitió el escrito signado por el C. Mauricio Edagardo Rojas Hernández, representante propietario de Convergencia ante dicho Consejo, en el cual hace del conocimiento hechos que considera constituyen presuntas violaciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que hacen consistir primordialmente en:

HECHOS

“I.- El Partido Político Nacional Convergencia a través del oficio numero CDE//366/02 de fecha 10 de diciembre del 2002 dirigido al C. LICENCIADO JORGE SANTOS AZAMAR Consejero Presidente del Consejo Local del I.F.E. para el estado de Veracruz, da la acreditación al suscrito ante dicho organismo como representante propietario signado por el C. Licenciado José Luis Lobato Campos en su calidad de Presidente estatal del

Partido y por el C. Arquitecto Isaías Rodríguez Vivas en su carácter de Secretario General, el cual anexo a la presente denuncia y cuyo original se encuentra en los archivos del Consejo Distrital Electoral número 15 del Estado de Veracruz con cabecera en esta Ciudad de Orizaba.

*II. A partir del Febrero del presente año electoral de manera irregular e indebida se han colgado bastidores en postes de las principales calles de esta Ciudad de Orizaba, Ver., y con características clara de propaganda electoral impresa en material plástico que postula la siguiente leyenda : **“Maestra Guille Esquivel Para Diputada Federal del Distrito XV PRESENTE POR TI”**, acompañada de una imagen fotográfica de la persona conocida con el nombre antes mencionado y con una viñeta en forma de  que alude a la acción de emitir el voto, y enmarcada con los colores verde, blanco y rojo, registrados ante el IFE por el Partido Revolucionario Institucional.*

III. Los postes e inmuebles en que se ha colgado y pegado propaganda electoral para efectos de verificación se encuentran ubicados en:

- *Esquina de Poniente 3 con Sur 16 y Poniente 5 con Sur 16*
- *Mayormente desde Sur 13 esquina con Oriente 4 hasta Sur 23.*
- *Oficinas principales del Partido Revolucionario Institucional ubicada entre Sur 13 y Sur 15 con la calle de Oriente 4.*
- *Desde la calle de Oriente 7 y Norte 8 hasta la avenida Circunvalación Norte.*
- *Desde la calle de Norte 34 sobre Avenida Circunvalación hasta la entrada de unidad fovisste (sic) de esta Ciudad de Orizaba, Ver.*
- *Entrada principal de la unidad fovisste de esta Ciudad de Orizaba, Ver., hasta el Jardín de niños Julio López Silva.*
- *Colonia Luis Donald Colosio que se encuentra al norte de esta Ciudad de Orizaba, Ver.*
- *Enfrente de Palacio Municipal de Río Blanco, Veracruz, donde se encuentra ubicadas las oficinas de la caja popular mexicana.*
- *Oficinas de campaña para diputados federales ubicadas en Oriente 9 entre Norte 10 y 12 de esta Ciudad de Orizaba, Ver.*

IV. Es el caso que de forma ventajosa y atentando contra los derechos del partido que represento, el Partido Revolucionario Institucional se ha propuesto a través de su militante activa la C. Guillermina Esquivel Kuri iniciar y difundir dentro de los términos previamente establecidos por la ley adjetiva electoral, una campaña electoral dirigida a los ciudadanos de este distrito electoral sin haber sido registrada con la debida formalidad jurídica ante la autoridad facultada para ello denominada Instituto Federal Electoral.

V. En el mismo sentido es preciso señalar que dolosamente el Partido Revolucionario Institucional a través de su militante activa la C. Guillermina Esquivel Kuri atenta contra los principios rectores del proceso electoral 2003 toda vez que pretende persuadir al electorado para efectos de determinar su conducta social encauzando (sic) la emisión de su voto a conveniencia, de esta manera modificar opiniones y actitudes respecto de los otros partidos políticos; en este sentido pretende antes que otros contendientes acaparar la atención, despertar interés e inducir a la acción que concluye en el voto.

VI. Las conductas descritas en los incisos II; III; IV; y V violan flagrantemente los ordenamientos legales en el intento de apoderarse de la conducta de los votantes antes que los otros partidos políticos, instaurando estrategias que prevén escenarios fundamentales para dominar el entorno político, incrementando en consecuencia la velocidad de respuesta y presión en el electorado para emitir su voto a favor del Partido Revolucionario Institucional y en este caso concreto hacia los intereses personales e la C. Guillermina Esquivel Kuri militante activa del PRI, en virtud de que los bastidores al estar las 24 horas del día impactan persistentemente a quienes deambulan y que con seguridad terminará por neutralizar objeciones, contendientes y generando actitudes de apoyo (sic) al Partido Revolucionario Institucional.

VII: Es pertinente manifestar que si bien es cierto la propaganda electoral multicitada contiene plasmados los colores registrados ante el IFE más no las siglas de Partido Revolucionario Institucional, es lógico aseverar que existen elementos suficientes

que relacionan el activismo del PRI con la C. Guillermina Esquivel Kuri en el sentido de que esta persona se ha desempeñado en las filas del partido en cita como Secretaria General del Comité Distrital del PRI, dirigente del CIM Municipal, Delegada Distrital de la CNOP, Coordinadora Regional de las mujeres, Delegada Distrital del PRI, Regidora del Ayuntamiento de Orizaba por el PRI, y en últimas fechas como Diputada de la LIX Legislatura Local del Estado de Veracruz por el XIV Distrito de Orizaba por el Partido Revolucionario Institucional fungiendo como Presidenta de la Comisión de Hacienda Municipal, Vocal de la Comisión de Vigilancia, Vocal de la Comisión de Equidad Género y Familia, y así mismo, en este Distrito XV Electoral es de todo el electorado bien conocida identificable como militante activa del Partido Revolucionario Institucional, por ende, se acredita la hipótesis de procedencia de la queja planteada toda vez que se está postulando como candidata del Partido Revolucionario Institucional a diputación federal por el XV Distrito Electoral sin acatar lo dispuesto por la Ley Electoral adjetiva.

PRECEPTOS LEGALES VIOLADOS

- I. Los actos que denuncio cometidos por el Partido Revolucionario Institucional contravienen el supuesto contemplado en el artículo 177 párrafo 1 inciso a) y 190 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en consecuencia violan flagrantemente el artículo 38 inciso a) del mismo ordenamiento legal, bajo el siguiente tenor de razonamientos jurídicos:*

El artículo 177 párrafo 1 inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales describe que los plazos y órganos competentes para el registro de las candidaturas en el año de elección son los siguientes:

- a) Para diputados electos por el principio de mayoría relativa, del 1º al 15 de abril, por los Consejos Distritales .”*

El artículo 190 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece expresamente que “las campañas electorales de los Partidos Políticos se iniciarán a partir

del día siguiente al de sesión de registro de candidaturas para la elección respectiva debiendo concluir tres días antes de celebrarse la jornada electoral”.

*En el entendido de que conforme al artículo 182 del multicitado ordenamiento legal en su párrafo tercero “ Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos **imágenes**, grabaciones, proyecciones y **expresiones** que durante la campaña electoral difunden los partidos políticos, **los candidatos registrados**, y sus simpatizantes con el **propósito de presentar a la ciudadanía las candidaturas registradas**”; el correlativo 185 señala que la “propaganda impresa que los candidatos utilizan durante la campaña electoral deberá contener, en todo caso, una identificación precisa del partido político o coalición que ha registrado el candidato” y finalmente el artículo 189 del mismo cuerpo legal electoral en cita describen su inciso a) “podrá colgarse en elementos de equipamiento urbano, **bastidores y mamparas** siempre que no se dañe el equipamiento, se impida la visibilidad de conductores de vehículos o se impida la circulación de peatones”.*

En consecuencia los numerales invocados se encuadran en las características que deben observar los partidos políticos respecto de su propaganda en tiempo de campaña electoral y respecto de sus candidatos registrados, sin embargo el uso de estas prerrogativas se constriñe a realizarse únicamente después de haber registrado al candidato ante el Instituto Federal Electoral comprendiendo este tiempo de registro entre el 1º y el 15 de Abril de este año, y entonces, posterior al registro iniciar formalmente la campaña electoral conforme a lo establecido por los artículos 177 y 190 antes invocados, contrario sensu todo acto de propaganda fuera de tiempo de registro ante el Consejo Distrital adolece de ilegalidad .

En el mismo orden de ideas se colige que el Partido Revolucionario Institucional en un afán por obtener la mayoría de votos en la Jornada electoral ha iniciado fuera del tiempo legalmente establecido por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales una campaña electoral postulando a la

C. GUILLERMINA ESQUIVEL KURI, reitero, sin que se hubiera votado con diligencia el supuesto contemplado los numerales 177 párrafo 1 inciso a) y 190 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, respecto al registro de candidatos previo respecto al registro de candidatos previo al inicio de campaña electoral, es por tanto que el Partido Revolucionario Institucional con estos hechos incumple con lo descrito por el artículo 38 párrafo 1 inciso a) en el sentido de que no conduce sus actividades dentro de los cauces legales, no ajusta su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, y más grave aún no respeta los derechos de los ciudadanos y la libre participación política de los demás partidos políticos y del que represento Convergencia Partido Político Nacional”.

DERECHO

*Fundan la presente **DENUNCIA** los artículos 1,2,3,7,8,10,21,22,26,27,31,35,44,45,46,47, 51, 53, y el capítulo Quinto del Reglamento del Consejo General para la tramitación de los procedimientos para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y los numerales 38 párrafo 1 inciso a), 177 párrafo 1 inciso a), 178 párrafo 1,2 y 3; 179, 182,185,189 párrafo 1 inciso a); 190 párrafo 1, 264 párrafo 1, 269, 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.; el artículo 41 párrafo segundo, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 68 y 70 párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el artículo 8 de la Ley Fundamental.”*

II. Por acuerdo de fecha veinticinco de marzo de dos mil tres, se tuvo por recibido en la Secretaría de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el escrito señalado en el resultando anterior, ordenándose integrar el expediente respectivo, el cual quedó registrado en el libro de gobierno con el número de expediente JGE/QCONV/JD15/VER/035/2003.

III. En la sesión ordinaria de la Junta General Ejecutiva de fecha veintiuno de abril de dos mil tres se aprobó el dictamen correspondiente, en el que se determinó

desechar la queja presentada, al estimar que los hechos denunciados se refieren a actos anticipados de campaña que no están regulados en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que en caso de acreditarse las irregularidades, no serían objeto de sanción.

IV. En sesión ordinaria de fecha veintidós de mayo de dos mil tres, la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución instruyó a la Secretaría Técnica en el sentido de elaborar el anteproyecto de acuerdo de devolución, en términos del artículo 45, párrafo 1 del Reglamento de la materia.

V. Con fecha cuatro de junio de dos mil tres, la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución aprobó el proyecto de acuerdo de devolución correspondiente.

VI. En sesión ordinaria de fecha dieciséis de junio de dos mil tres, el Consejo General emitió el acuerdo de devolución del dictamen de la Junta General Ejecutiva, en términos del artículo 45, párrafo 1 del Reglamento de la materia.

VII. Mediante escrito de fecha veinticinco de julio de dos mil tres, firmado por el C. Juan Miguel Castro Rendón, en su carácter de representante propietario de Convergencia ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, recibido en la Secretaría de la Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el día veinticinco del mismo mes y año, a través del cual manifiesta su voluntad de desistirse de la queja presentada en contra del Partido Revolucionario Institucional, que ha quedado relacionada en el resultando anterior.

VIII. En virtud del escrito de desistimiento presentado por Convergencia, y toda vez que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 17, párrafo 1, inciso c), del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se ordenó elaborar el proyecto de dictamen correspondiente para ser sometido a la consideración de la Junta General Ejecutiva, en términos de lo dispuesto por el artículo 18, párrafo 1, del reglamento antes citado.

IX. Con fundamento en el artículo 270, párrafos 1 y 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 43 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación

de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el numeral 15 de los Lineamientos para el Conocimiento y Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se procede a formular el dictamen correspondiente, al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

1.- Que en términos del artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General tiene facultades para conocer de las infracciones a la normatividad electoral federal, y sustanciar el procedimiento administrativo respectivo a través de la Junta General Ejecutiva del Instituto, la cual elabora el Dictamen correspondiente para ser sometido, previos los trámites a que se refieren los artículos 42, 43 y 44 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a la consideración del órgano superior de dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente.

2.- Que el artículo 85, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece la integración de la Junta General Ejecutiva; y que el 86, párrafo 1, incisos d) y l), de dicho Código Electoral, consigna como facultad de este órgano colegiado, supervisar el cumplimiento de las normas aplicables a los partidos políticos y sus prerrogativas, así como integrar los expedientes relativos a las faltas administrativas, y en su caso, los de imposición de sanciones en los términos previstos por el citado ordenamiento legal.

3.- Que en virtud de lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso a), del Código Electoral Federal, es obligación de los partidos políticos nacionales conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus

militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

4.- Que el dispositivo 39, párrafos 1 y 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que el incumplimiento de las obligaciones de los partidos y agrupaciones políticas se sancionará en los términos de lo dispuesto en el Título Quinto del Libro Quinto del ordenamiento legal invocado y que la aplicación de las sanciones administrativas es facultad del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

5.- Que el diverso 82, párrafo 1, incisos h) y w), del Código de la materia consigna como atribución del Consejo General, vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y de las agrupaciones políticas se desarrollen con apego al Código Electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos, así como conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan.

6.- Que atento a lo que dispone el artículo 3, párrafo 1, del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, respecto del presente Dictamen, resulta aplicable, en lo conducente, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

7.- Que esta autoridad considera que la presente queja debe sobreseerse, en virtud de los motivos y fundamentos jurídicos que se exponen a continuación:

En el escrito de queja que nos ocupa, Convergencia, denunció supuestas irregularidades que imputa a el Partido Revolucionario Institucional.

Posteriormente, a través del escrito de fecha veinticinco de julio de dos mil tres, el quejoso manifestó su voluntad de desistirse de la queja antes referida.

El artículo 17, párrafo 1, inciso c), del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone que procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:

“Artículo 17

1. Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:

...

c) El denunciante presente escrito de desistimiento, siempre y cuando dicho escrito se presente antes de la aprobación del dictamen por parte de la Junta, y que a juicio de ésta, o por el avance de la investigación, no se trate de la imputación de hechos graves, ni se vulneren los principios rectores de la función electoral.”

Respecto a los alcances del dispositivo antes transcrito, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-003/2002, en la sesión pública celebrada el siete de mayo de dos mil dos, sostuvo que el Instituto Federal Electoral, en ejercicio de sus atribuciones, debe apreciar y calificar, en cada caso particular, si es de admitir el desistimiento de una queja o denuncia; por no existir afectación alguna al interés público, al ejercicio de las funciones que le corresponden y los principios que la rigen, lo que ha de prevalecer bajo cualquier otro interés; o bien, si el procedimiento ha de proseguir su curso, dada la gravedad de los hechos denunciados o el avance de la investigación, que de admitir el desistimiento de la queja, pudieran verse vulnerados los principios rectores de la función electoral o la transparencia del actuar de la autoridad administrativa y el propio de los partidos políticos involucrados.

También apuntó que debía tenerse presente que el amplio espectro de actividades en que participan los partidos políticos, inmersos dentro de la dinámica de la sociedad, los hace susceptibles de la imputación de hechos que si bien pudieran estimarse contrarios a la ley electoral, no alcancen a producir la afectación del interés colectivo, ni la transparencia con que deben conducir sus actividades, sino que tan solo trasciendan, finalmente, sobre un interés particular del propio denunciante, en cuyo supuesto, no podría sostenerse la existencia de una acción pública para su tutela, que produjera sobre la autoridad electoral el inexcusable imperativo de proseguir con su actividad investigadora; o bien que no existiendo un interés manifiesto, el continuar con un procedimiento, obstaculizara o menoscabara el ejercicio de las demás funciones que tiene asignadas este Instituto Federal Electoral.

En el caso concreto, del análisis del contenido del escrito de queja que dio inicio al presente procedimiento administrativo sancionador, esta autoridad advierte que los hechos que el quejoso imputó al denunciado, de ninguna manera pudieran considerarse como graves, ni que con ellos se vulneren los principios rectores de la función electoral, por lo que debe admitirse el desistimiento formulado por el denunciante; en consecuencia, se sobresee la queja que nos ocupa con fundamento en lo dispuesto por el artículo 17, párrafo 1, inciso c), del Reglamento invocado.

8.- Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el artículo 43 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el numeral 15 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, y en ejercicio de la atribución conferida por los numerales 85, párrafo 1 y 86, párrafo 1, incisos d) y l), del Código invocado, la Junta General Ejecutiva emite el siguiente:

D I C T A M E N

PRIMERO.- Se sobresee la queja presentada por Convergencia, en contra del Partido Revolucionario Institucional, en términos de lo señalado en el considerando 7 del presente dictamen.

SEGUNDO.- Remítase el presente dictamen a los integrantes de la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución, en términos de lo señalado en el artículo 44 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

El presente dictamen fue aprobado en sesión ordinaria de la Junta General Ejecutiva celebrada el 19 de agosto de 2003, por votación unánime del Presidente de la Junta General Ejecutiva, Mtro. José Woldenberg Karakowsky, el Secretario de la Junta General Ejecutiva, Lic. Fernando Zertuche Muñoz, y los Directores Ejecutivos, Dr. Alberto Alonso y Coria, Mtro. Arturo Sánchez Gutiérrez, Lic. Marco Antonio Baños Martínez, Mtra. Ma. del Carmen Alanis Figueroa y Lic. Alfonso Fernández Cruces.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL Y PRESIDENTE DE
LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**

**EL SECRETARIO EJECUTIVO Y
SECRETARIO DE LA JUNTA
GENERAL EJECUTIVA DEL
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**

**MTRO. JOSE WOLDENBERG
KARAKOWSKY**

**LIC. FERNANDO ZERTUCHE
MUÑOZ**